

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303368
Materia	Transparencia.
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 4329/2023. Solicitud presentada con fecha 24/10/2023 sobre acceso a la información de los expedientes: 3115/2023, 3321/2023 y 2580/2023.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 7/11/2023, (...), en calidad de concejal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fecha 24/10/2023, ha solicitado el acceso a la información de los expedientes números 3115/2023, 3321/2023 y 2580/2023, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 7/11/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber el envío, en el plazo legal máximo de un mes, una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada con fecha 24/10/2023.

1.3. El 12/12/2023, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

"(...) Vistas las alegaciones presentadas por el interesado en su escrito de queja al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, sólo cabe considerar que la denegación del acceso a la información de los expedientes 3115/2023, 3321/2023 y 2580/2023 se ha realizado de forma ajustada a la normativa de aplicación, en concreto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 128 sobre derecho de información de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

Para esta denegación de acceso al derecho de información se ha tomado como base que la solicitud de D. (...) no se sustenta ni justifica al amparo del cumplimiento de los requisitos que dispone la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, que regula el derecho de información de los miembros de las corporaciones locales, se limita únicamente a indicar en su condición de concejal.

Considerando que D. (...) no tiene atribuida como concejal ninguna delegación ni forma parte de ninguna comisión, es decir, no se refiere a asuntos propios de su responsabilidad la información solicitada.

Considerando que la información solicitada no se trata de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones del pleno del Ayuntamiento del que forma parte.

Considerando, igualmente, que no es información contenida en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.

Considerando, también, que no se trata de información de libre acceso a los ciudadan@s.

Por cuanto antecede, procede ratificar la resolución denegatoria (...)"

1.4. El 12/12/2023, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 29/12/2023, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

“(…) dada la reiterada y continua negativa a facilitar información a los concejales que no forman parte del equipo de gobierno. Bajo el pretexto equivocado que los concejales que no ostentan el gobierno únicamente se tienen que limitar a conocer los asuntos y votar en el pleno. Me permito RECOMENDAR ENCARECIDAMENTE a la persona que le redacta las contestaciones y escritos a la Alcaldesa de San Antonio de Benagéber, la lectura del análisis de la Sentencia del TS de 10 de febrero de 2022 (Adj.1). Derecho de acceso a la información por los concejales: ¿se limita a los asuntos a debatir por el pleno municipal? Análisis de la sentencia del TS de 10 de febrero de 2022 (…)”.

2 Consideraciones a la Administración

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber efectúa una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 128.2 de la repetida Ley 8/2010, considerando que la información solicitada por el autor de la queja, concretamente, el acceso a los expedientes municipales con números 3115/2023, 3321/2023 y 2580/2023, no están dentro de ninguno de los supuestos recogidos en dicho precepto y, por tanto, no es posible el acceso.

Sin embargo, el Ayuntamiento se confunde, ya que dicho artículo 128.2 de la Ley 8/2010 se refiere al “acceso directo” a la información sin necesidad de dictar una resolución de Alcaldía, indicando el artículo 128.3 que, “en los demás casos”, el acceso, como no podría ser de otra forma, es posible pero no será directo, sino que tendrá que dictarse resolución por la Alcaldía.

En este sentido, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce el derecho de acceso a “toda” la información que tiene el Ayuntamiento:

“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno **cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.**

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado”.

Los concejales tienen derecho a acceder a toda la documentación que tiene el Ayuntamiento y que resulta necesaria para el ejercicio de su función de control y participación en los asuntos públicos.

En este caso, el autor de la queja tiene derecho a acceder a la información obrante en los expedientes números 3115/2023, 3321/2023 y 2580/2023. El Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber está limitando indebidamente este acceso al considerar, erróneamente, que los concejales solo pueden acceder a la información que se encuentra en los supuestos del artículo 128.2 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana. Y ello no es así. Además de los supuestos de acceso directo a la información que tienen los servicios municipales, los concejales están legitimados para obtener cualquiera otra documentación necesaria para el ejercicio de su derecho fundamental a ejercer el cargo para el que han sido democráticamente elegidos.

Recientemente, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de fecha 10/2/2022 ([pinchar aquí](#)), ha razonado en los siguientes términos, declarando, en esencia, la siguiente doctrina legal que resulta extrapolable al caso que nos ocupa:

“(…) a los efectos del derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la CE, el derecho de acceso a expedientes y documentos por parte de los concejales que materialmente reconocen los artículos 77 de la LBRL y 14 del ROF, no puede quedar condicionado a que se trate de asuntos a debatir por el Pleno municipal”.

3 Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que se permita al autor de la queja el acceso a la información obrante en los expedientes municipales números 3115/2023, 3321/2023 y 2580/2023.

Segundo: El Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Tercero: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber y al autor de la queja.

Cuarto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana